

**MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO****DECRETO NUMERO 1580 2002****31 DE JULIO DE 2002**

Por el cual se fijan las condiciones para el cobro de la tasa a cargo de las entidades sometidas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud

**EL PRESIDENTE: DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA**

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de la contenida en el numeral 111 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 98 de la Ley 488 de 1998

**DECRETA**

**ARTICULO PRIMERO.- liquidación y pago de la tasa a favor de la Superintendencia Nacional de Salud.** La tasa anual a favor de la Superintendencia Nacional de Salud se liquidara y cancelara en varias cuotas, en las fechas que señale anualmente la Superintendencia Nacional de Salud y con la información correspondiente a la fecha de corte para la liquidación que esta señale.

La Superintendencia Nacional de Salud efectuara una liquidación preliminar en el primer semestre, que se cancelara en una o varias cuotas, con los datos de la ultima información financiera de la cual disponga la entidad, y se imputara en la liquidación definitiva.

El valor de la liquidación anual, calculada con la información del año correspondiente, se cancelará en una o varias cuotas, en las fechas que señale la Superintendencia Nacional de Salud, descontando el valor cancelado de la liquidación preliminar.

**ARTICULO SEGUNDO.- Actualización de la información.** Para efectos de la liquidación de la tasa anual a favor de la Superintendencia Nacional de Salud, esta entidad podrá actualizar por inflación o deflación la información incompleta o desactualizada que exista u obtenga sobre los entes vigilados.

En aquellos casos en que no se haya calculado el coeficiente de ajuste por costo beneficio en la liquidación preliminar, se calculará en la liquidación definitiva, siempre y cuando se allegue la información pertinente antes del primero de junio del correspondiente año.

El coeficiente de ajuste por factores sociales, económicos y geográficos se calculará en todos los casos

**ARTICULO TERCERO. Nuevas entidades vigiladas.** Las entidades que iniciaron operación en el año anterior y a las cuales no se les efectuó la liquidación preliminar en la fecha de corte para su liquidación, deberán allegar la información antes de la fecha de corte de información para la liquidación definitiva que señale la Superintendencia Nacional de Salud. A estas entidades se les liquidara la tasa en forma definitiva y cancelaran la totalidad de la misma en una o varias cuotas en las fechas que para tal efecto establezca la Superintendencia Nacional de Salud.

**ARTICULO CUARTO.-** Entidades sin liquidación preliminar. Para los entes vigilados a los cuales no se pudo efectuar liquidación preliminar en la fecha de corte para su liquidación, por carencia de información y se disponga de la misma a mas tardar a la fecha de corte de información para la liquidación definitiva que señale la Superintendencia Nacional de Salud, se efectuara la liquidación definitiva y cancelaran la totalidad de la misma en una o varias cuotas en las fechas fijadas para tal efecto.

En este caso se causaran intereses sobre la parte proporcional de la tasa anual determinada desde la fecha de vencimiento en que debieron pagarse las respectivas cuotas y sobre el total se causaran intereses a partir del vencimiento de la cuota respectiva.

**ARTICULO QUINTO.- Liquidaciones adicionales por mayor valor.** En los casos en que se haya realizado la liquidación anual con datos ajustados, podrán proferirse liquidaciones adicionales de mayor valor sobre la base de la información real determinada.

**ARTICULO SEXTO.- Liquidaciones adicionales para quienes no fueron objeto de liquidación.** Aquellas entidades sometidas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia, que no hubieren sido objeto de liquidación de la tasa anual, serán objeto de liquidación adicional con los datos que se establezcan en las investigaciones a información correspondientes.

En este caso se causaran intereses sobre la parte proporcional de la tasa anual determinada desde la fecha de vencimiento en que debieron pagarse las respectivas cuotas y sobre el total se causaran intereses a partir del vencimiento de la cuota respectiva.

**ARTICULO SÉPTIMO.- Recaudos adicionales.** Cuando como consecuencia de las liquidaciones adicionales de mayor valor a los entes no incluidos en las liquidaciones establecidas en los artículos anteriores, se recauden durante el año calendario mayores valores a los establecidos en el decreto de fijación de costos a recuperar para el correspondiente sector, dicho valor se abonará al año siguiente como un menor valor de los costos asignados a recuperar del sector correspondiente.

**ARTICULO OCTAVO.- Entidades vigiladas intervenidas o en procesos de liquidación, en concordatos o acuerdos de reestructuración.** Las entidades vigiladas intervenidas o que entren en procesos de liquidación, concordatos o acuerdos de reestructuración, estarán sujetas a la liquidación y cobro de la tasa, salvo que estos procesos se adelanten ante otra superintendencia.

**ARTICULO NOVENO.- Obligación de solicitar la liquidación.** Las entidades vigiladas que por cualquier circunstancia no hubieren recibido la liquidación de la tasa a pagar a la Superintendencia Nacional de Salud, deberán solicitarla a la misma antes del vencimiento de la respectiva fecha para el pago de la cuota correspondiente, adjuntando la información financiera requerida.

**ARTICULO DÉCIMO.- Entidades Promotoras de Salud Indígenas.** Para efectos de la aplicación del Decreto 2787 de 2001 las Entidades Promotoras de Salud Indígenas están incluidas dentro del valor asignado a las Empresas Solidarias de Salud.

**ARTICULO DÉCIMO PRIMERO.- Operadores de Juegos.** Para efectos de la aplicación del Decreto 2787 de 2001 a los denominados Operadores de Juegos en la Ley 643 de 2001, diferentes a Loterías y Apuestas Permanentes, se les aplicara el valor asignado a los Operadores de Juegos Intermedios.

**ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO.- Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud Publicas.** Las instituciones hospitalarias publicas, tanto las que se transformaron a Empresas Sociales del Estado como las que aun son Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud Publicas, se incluyen para efectos de aplicación del Decreto 2787 de 2001 dentro del valor asignado alas Empresas Sociales del Estado.

**ARTICULO DÉCIMO TERCERO.- Factor de ajuste.** Para efectos de calcular el factor de ajuste par ubicación geográfica y condiciones socioeconómicas de la población contemplado en el Decreto 1405 de 1999, se aplicara el Índice de Condiciones de Vida (ICV) del municipio o distrito en que este ubicada la sede principal de la entidad vigilada. Cuando el índice de condiciones de vida-ICV no haya sido medido por el Departamento Nacional de Planeación se aplicara el menor valor entre el índice de condiciones de vida -ICV del Departamento al cual pertenece el Municipio y el índice de condiciones de vida-ICV promedio Nacional.

**ARTICULO DÉCIMO CUARTO.- Intereses moratorios.** La mora en el pago de la tasa causara intereses mensuales de conformidad con las normas vigentes. Las entidades vigiladas a las que se les liquida la tasa y que presenten Recurso de Reposición deben liquidar intereses si al momento de resolver el Recurso este confirma la liquidación y ya se ha vencido la fecha oportuna de pago.

**PARÁGRAFO.** Los intereses establecidos en el articulo 80. del Decreto 1405 de 1999 para las entidades vigiladas que no cancelen oportunamente la tasa, deben ser liquidados par estas en el momento del pago teniendo en cuenta los días que hayan transcurrido a partir del vencimiento de la fecha de pago oportuno. Aquellas entidades que no liquiden los intereses o los liquiden por menor valor al que les corresponde, se les incluirá el valor pendiente de pago en el formato en que se notifique la liquidación definitiva.

**ARTICULO DÉCIMO QUINTO.- Vigencia.** El presente decreta rige a partir de la fecha de su publicación.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogota, D.C., a los

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**ANDRÉS PASTRANA ARANGO**

**EL VICEMINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

**FEDERICO RENJIFO VELEZ**

**EL MINISTRO DE SALUD**

**GABRIEL RIVEROS DUEÑAS**

[REGRESAR](#)